



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2579  
2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1852-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1852-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : RUBI ERMELINDA UGAZ DE GAMARRA<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

Lima, 30 OCT. 2018

H.T. 2016-I01-048979

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1786-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018, el escrito de descargos presentados el 14 de agosto de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en adelante **Supervisión Regular 2015**) al puesto de venta de combustibles de titularidad de **JUAN JOSÉ GAMARRA LOZANO**, ubicado en Jr. Independencia Mz. 18, Lt 1 y 2, San Pedro de Lurín, Km 39.5, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup>, de fecha 13 de abril de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 95-2015-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> de fecha 30 de junio de 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3286-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Juan José Gamarra Lozano habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. Mediante Oficio N° 778-2015-MEM/DGAAE<sup>5</sup>, se adjunta el Informe N° 265-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/SGP/IBA de fecha 14 de abril del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas dio respuesta a la solicitud de acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental presentada por el administrado. En dicho Informe, se señaló que la solicitud de acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental presentado por el administrado, se realizó de forma extemporánea y por tanto se deniega la aprobación.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10104967570.

<sup>2</sup> Páginas 34 al 37 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe de Supervisión Directa N° 0095-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el Disco Compacto. Folio 06 del expediente.

Páginas 6 a 9 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe de Supervisión Directa N° 0095-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el Disco Compacto. Folio 06 del expediente.

Folios 1 al 4 del Expediente.

Páginas 44 al 46 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe de Supervisión Directa N° 0095-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el Disco Compacto. Folio 06 del expediente.





4. Posteriormente, mediante el Registro N° 19960-050-250615 de fecha de emisión 25 de junio de 2016, se advierte que **RUBI ERMELINDA UGAZ DE GAMARRA** es la actual titular del puesto de venta de combustibles materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM 5 (en adelante Nuevo RPAAH), corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) a **RUBI ERMELINDA UGAZ DE GAMARRA** (en adelante, **el administrado**).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1987-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 4 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018<sup>7</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>8</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 14 de agosto de 2018, el administrado presenta sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1852 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

<sup>6</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>8</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**

*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)*

*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*

*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.*

(Subrayado agregado)





10. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Asimismo, debido a que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**<sup>11</sup>, y que; conforme a lo estipulado por el Artículo 103° de la

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

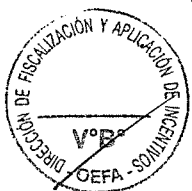
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250.- Prescripción**

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>115</sup>.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de





Constitución Política del Perú de 1993<sup>12</sup> y el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), se establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

13. Por consiguiente, dado que de los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencias de OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
14. Del mismo modo, en caso el administrado continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión<sup>13</sup>, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>14</sup>**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

*la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”*

<sup>12</sup> Constitución Política del Perú del 1993  
**“Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**  
**Artículo 103.-** “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.  
 La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

<sup>13</sup> Sobre la continuación de la comisión de la infracción, es preciso indicar que, a la fecha el administrado cuenta con un Registro de Hidrocarburos N° 19960-050-070717, emitido el 7 de julio de 2017, el cual se encuentra vigente, por lo cual podemos presumir que el administrado continúa realizando actividades de comercialización de hidrocarburos.  
 Lo dicho, puede ser verificado en la plataforma digital de OSINERGMIN: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo I.** Ámbito de aplicación de la ley  
 La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:  
 1.El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos  
 (...)

**Capítulo III**  
**Procedimiento Sancionador**  
**Artículo 245.-** Ámbito de aplicación de este capítulo  
**245.1** Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.



a) Marco Normativo

15. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
16. En concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>15</sup>, la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
17. Aunado a ello, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>16</sup> establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.
18. En ese sentido, se desprende de las normas antes citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
19. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

20. Durante la Supervisión Regular 2015 a la unidad fiscalizable, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con un instrumento de gestión

<sup>15</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446

**" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".*



ambiental aprobado por la autoridad competente, hallazgo que fue consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>

21. Al respecto, mediante el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

c) Análisis de los descargos

22. En el escrito de descargos, a fin de acreditar que cuenta con un instrumento de gestión ambiental, el administrado adjuntó los siguientes medios probatorios:

-Copia de la Resolución Directoral N° 068-98-EM/DGH de fecha 21 de enero de 1998, mediante la cual la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para la unidad fiscalizable del administrado.

-Copia de la Resolución Directoral N° 671-2018-MEM/DGAAE, de fecha 12 de julio de 2018, mediante la cual se aprueba el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) para la Modificación del Programa de Monitoreo del establecimiento, inicialmente aprobado en el EIA.

23. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados, podemos concluir que, a la fecha de inicio del presente PAS (10 de agosto del 2018), el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental (**ITS**) para su establecimiento, emitido por la autoridad competente; motivo por el cual se encontraba facultada para realizar las actividades de comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios.

24. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>19</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TULO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón

<sup>17</sup> Páginas 34 al 37 del Documento contenido en el archivo llamado "Informe de Supervisión Directa N° 0095-2015-OEFA/DS-HID", contenido en el Disco Compacto. Folio 06 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 4 del Expediente.

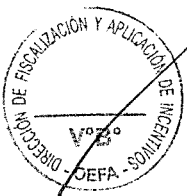
<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





Urbina<sup>20</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

25. En ese sentido, considerando que al formular la acusación en el ITA el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
26. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
27. Asimismo, es importante precisar que en virtud al haberse declarado el archivo del presente PAS carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra **RUBI ERMELINDA UGAZ DE GAMARRA**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **RUBI ERMELINDA UGAZ DE GAMARRA** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1852-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a **RUBI ERMELINDA UGAZ DE GAMARRA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/aby/frj

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA